

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 744

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00233 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NUBIELA CARDONA SALAZAR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 165 de 21 de octubre de 2022.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la UGPP, presentó las siguientes excepciones: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“IRRETROACTIVIDAD”*; *“PRESCRIPCIÓN”* y *“LA GENÉRICA”* de los cuales se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia de 16 de julio de 2020, (Documento electrónico: 16TrasladoExcepciones.pdf) sin algún pronunciamiento expreso de la parte demandante.

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parte demandante: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, (Documento digitalizado: 04Anexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visible expediente administrativo del cuaderno digitalizado. (Documento digitalizado: 14ExpedienteAdministrativo.pdf)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es procedente la reliquidación de pensión de jubilación de la demandante con un ingreso base de liquidación IBL, conformado por la totalidad de factores salariales y demás acreencias devengadas por aquella, durante el último año de servicio?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

D. Cuestión final.

SE RECONOCE personería jurídica a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, con NIT 90158854, en los términos y para los fines del poder a la sociedad conferida por Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones –(Documento digitalizado: 20EscrituraPoderGeneral.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada **DANIELA ARIAS OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.812.490 y la T.P.No.270.338 del C.S dela Judicatura para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones –, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido. (Documento digitalizado: 18SustitucionPoder.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de los abogados, los apoderados en mención no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and a small dot in the center. The signature is written in a cursive, somewhat stylized manner.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ